





"2023:200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN Expediente: RRF/175/22/XXXVIII Oficio No. SFP/ | 5 2 9 /2023 Hoja: 1/7

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación, dejando sin efectos la resolución recurrida.

CALLER IS HELDER WAS ALL

Se eliminó 07 palabras y 03 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

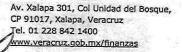


Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 10 de octubre de 2023.- VISTO el escrito de 22 de noviembre de 2022, signado por Viridiana Coto Flores, presentado ese mismo día través de buzón tributario, ante la Administración Desconcentrada Jurídica de Veracruz "2", con sede en Boca del Río, Veracruz, ocurso recibido el 29 siguiente, en la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de esta Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por su propio derecho, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente RRF/175/22/XXXVIII del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a esta Secretaría, en contra de la resolución con número de crédito ME-PLUS-1382-2022 y número de control 100504221102649C25054 de 1 de septiembre de 2022, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,560.00 (un mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, correspondiente a enero de 2022.

## RESULTANDO

- 1. El 6 de abril de 2022 se emitió a Viridiana Coto Flores, el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100504221102649C25054, respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, correspondiente a enero de 2022, mismo que le fue notificado el 28 siguiente; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.
- 2. Con motivo de que la referida contribuyente, dio cumplimiento con la presentación de la declaración detallada en el arábigo que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-1382-2022 de 1 de septiembre de 2022, en cantidad de \$1,560.00, la cual le fue notificada el 10 de octubre de igual anualidad.















SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN Expediente: RRF/175/22/XXXVIII Oficio No: SFP/' | 5 2 9 -/2023

Hoja: 2/7

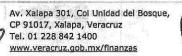
3. Inconforme la hoy recurrente, con la resolución administrativa pormenorizada en el numeral anterior, interpuso el recurso administrativo de revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples, las siguientes pruebas: a) "REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES", con número de control 100504221102649C25054, de 6 de abril de 2022, así como su respectiva acta de notificación del 28 siguiente y citatorio de espera de día hábil anterior; b) Escrito de 17 de mayo de 2022, dirigido a la Dirección General de Recaudación, en contestación al requerimiento señalado en el inciso anterior; c) "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-1382-2022 y número de control 100504221102649C25054, de 1 de septiembre de 2022, misma que constituye la resolución recurrida, así como su acta de notificación del 10 de octubre de 2022; d) "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES" declaración normal, correspondiente a enero del ejercicio 2022, presentada el 28 de febrero de igual anualidad, con número de operación 220870005972 y e) "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES" declaración complementaria, tipo modificación de obligaciones, correspondiente a enero del ejercicio 2022, presentada el 21 de abril de igual anualidad, con número de operación 220330243643 y su respectivo recibo bancario de pago de contribuciones, de la misma fecha y por un importe de \$2.00 (dos pesos 00/100 m.n.).

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

I. Esta autoridad fiscal con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, fracción VI, inciso a, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8 y 14, fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso b, párrafos segundo y tercero y 25, fracción V, del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.











SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN Expediente: RRF/175/22/XXXVIII Oficio No: SFP/ 1 5 2 9 /2023 Hoja: 3/7

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución administrativa recurrida quedó acreditada con las pruebas referidas en el resultando 3 de esta resolución, concretamente con la contenida en el inciso c, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal para dictar la presente resolución.

IV. Esta resolutora procede al estudio de lo manifestado por Viridiana Coto Flores en su apartado denominado "Argumentos", en el que aduce medularmente lo siguiente:

"Respecto al oficio no de control 100504221102649C25054 Multa por presentar declaraciones a requerimiento de autoridad con fecha de emisión 01 de septiembre 2022, recibido el acta de notificación de fecha 10 de octubre de 2022 donde menciona que " comprueban que las declaraciones exigidas fueron presentadas a requerimiento de autoridad, " y comento que la declaración antes mencionada en su requerimiento se presentó antes de que fuera requerida por su representada, habiendo un escrito de contestación antes de que fuera solicitada la declaración del pago provisional del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios de Enero 2022.
[...]

En apego al **artículo 73 del CFF** donde menciona que no se impondrán multas cuando se cumpla en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Este artículo 73 del CFF señala que no se impondrán estas sanciones cuando los pagadores de impuestos cumplan en forma espontánea sus deberes tributarios, aun cuando se efectúen fuera de los lapsos previstos por las disposiciones, siempre que la omisión de que se trate no sea descubierta por la autoridad fiscal o sea corregida después de haber notificado una orden de visita domiciliaria, o que no hubiese mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendientes a la comprobación del cumplimiento de dichas disposiciones".

Del análisis realizado a lo esgrimido por la recurrente, así como a las pruebas aportadas al medio de defensa que se resuelve, y del expediente administrativo abierto a su nombre, mismo que se tiene a la vista, se estima que resulta fundado y suficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, en virtud de que, la recaudadora procedió ilegalmente a imponer a Viridiana Coto Flores, la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-1382-2022, y número de control 100504221102649C25054, de 1 de septiembre de 2022, en cantidad de \$1,560.00, por concepto declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, correspondiente a enero de 2022.



Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque, CP 91017, Xalapa, Veracruz Tel. 01 228 842 1400 www.veracruz.gob.mx/finanzas







SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN Expediente: RRF/175/22/XXXVIII Oficio No: SFP/ 1 5 2 9 -/2023 Hoja: 4/7

Lo anterior es así, en virtud de que la contribuyente en mención, el 28 de febrero de 2022, presentó la declaración detallada con anterioridad, efectuando el pago de la misma el 21 de abril de igual anualidad, por así constar en el recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con número de operación 36530.

Entonces, si como quedó asentado en el resultando 1 del apartado correspondiente de esta resolución, el requerimiento con número de control 100504221102649C25054 de 6 de abril de 2022, respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, correspondiente a enero de 2022, le fue notificado a la promovente el 28 del mismo mes y año, es de concluirse que, el cumplimiento de la referida declaración, fue previo a la emisión y notificación del requerimiento en cuestión, actualizándose así la espontaneidad en la presentación de dicha obligación, atento a lo establecido en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación que a continuación se transcribe en la parte conducente:

"Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito...".

De ello se sigue que hay elementos suficientes para estimar que, como lo afirma la recurrente, se actualizó la figura jurídica de la espontaneidad contemplada en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, habida cuenta que el cumplimiento de su obligación no derivó de la gestión oficial a cargo de la autoridad fiscal, como lo previene la referida norma, la cual dispone que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, esto es, podrá no aplicarse la multa que corresponda, a pesar de que la obligación se atienda fuera de tiempo, siempre y cuando la autoridad fiscal no hubiese descubierto la omisión y se lo haya hecho saber al contribuyente mediante un acto debidamente notificado, o bien que no exista un requerimiento de la autoridad para subsanar la obligación incumplida.

Lo anterior pone de manifiesto que, en el caso, la presentación de la declaración omitida, no obedeció a que se descubrió la omisión por la autoridad fiscal, ni deriva de la notificación del requerimiento u otra gestión tendente a la comprobación de su cumplimiento, pues del material probatorio aportado por la ocursante que obra en el expediente del recurso administrativo de revocación, a saber, del acuse de recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, se observa que la promovente presentó y pagó dicha declaración el 21 de abril de 2022, mientras que el requerimiento le fue notificado el 28 siguiente, por lo que dicho acto es ineficaz para demeritar su cumplimiento espontáneo, pues previo a su notificación cumplió con sus obligaciones fiscales.

Luego, si como aconteció en la especie, la contribuyente cumplió con su obligación fiscal de presentación de declaración antes de que la autoridad hiciera de su conocimiento que descubrió la omisión en que incurrió, no procede la aplicación de la multa, al actualizarse la













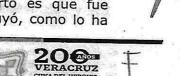
ME LLENA DE ORGULLO

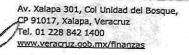
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN Expediente: RRF/175/22/XXXVIII Oficio No: SFP/ 1 5 2 9 /2023 Hoja: 5/7

conducta espontánea que se traduce en una reacción del particular, lo que coincide con el criterio sustentado en la tesis V-TASR-XXX-1544, de la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista del propio Tribunal, Quinta Época, año V, número 53, mayo 2005, página 220, del siguiente rubro y texto:

"OBLIGACIÓN FISCAL.- SU CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO, ESPONTÁNEO, MIENTRAS LA AUTORIDAD NO NOTIFIQUE CONTRIBUYENTE LA INFRACCIÓN DESCUBIERTA.-Conforme al artículo 73, fracción I del Código Fiscal de la Federación, no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales. Del análisis al precepto referido, se deduce que la espontaneidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en forma extemporánea, se presenta cuando no derive de una acción realizada por la autoridad fiscal, que sea la que provoque, impulse o dé motivo a realizar el cumplimiento; por tanto, si el infractor cumple con su obligación antes de que la autoridad haga de su conocimiento que descubrió la omisión en la que incurrió, no procede la aplicación de la multa, al actualizarse la conducta espontánea, que se traduce en una reacción propia del particular, consiente de que existe una obligación incumplida. Esto es, sin que haya advertido una acción de la autoridad, que lo haya motivado a cumplir con su obligación; por lo tanto, resulta infundado lo expuesto por la autoridad demandada, en el sentido de que basta con que se descubra (sin ser comunicada) la omisión por parte de la autoridad fiscalizadora, previamente a su cumplimiento, para anular la excusa absolutoria contenida en el artículo 73, fracción I del Código Fiscal de la Federación. Esto es así, en virtud de que, de estimarlo de tal forma, implicaría que la situación jurídica del interesado quedaría indefinida y al arbitrio de la autoridad, se calificaría el cumplimiento de la obligación en forma espontánea, porque bastaría que en la multa impuesta, se afirme que previamente al cumplimiento extemporáneo de la obligación, la infracción fue descubierta por la autoridad, sin que tal circunstancia haya sido del conocimiento del particular, lo que es contrario a la intención legislativa, que pretende estimular el cumplimiento de la obligación tributaria, en forma espontánea".

Por tanto, se incumple en el caso con el principio de la debida fundamentación y motivación en relación con la infracción y sanción previstas en los artículos 81, fracción I, y 82, fracción I, inciso a, del Código mencionado, pues el supuesto sancionador de presentar la declaración [...] a requerimiento de autoridad", conlleva que la contribuyente la presente después de que se le notificó el requerimiento, lo que no sucedió en el caso, toda vez que el requerimiento de obligaciones le fue notificado a la recurrente en fecha posterior al cumplimiento de la obligación, por lo que fue jurídicamente incorrecto que la autoridad emitiera la resolución recurrida, al haber cumplimiento espontáneo de la obligación por parte de la ocursante, pues al presentar la declaración omitida con anterioridad a que le fue notificado el requerimiento, ello implicó que su cumplimiento si bien resultó extemporáneo, lo cierto es que fue voluntario, por lo que no cabía la aplicación de la sanción que se le atribuyó, como lo ha









\* \$ 25 . # T. A





SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN Expediente: RRF/175/22/XXXVIII Oficio No: SFP/ 1 5 2 9 -/2023 Hoja: 6/7

sustentado el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la tesis III-TASS-1437, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la revista del propio Tribunal, año III, número 25, enero 1990, página 47, que se comparte, del siguiente tenor:

"CUMPLIMIENTO ESPONTANEO.- DEBE ABSTENERSE LA AUTORIDAD DE IMPONER MULTAS CUANDO ESTE EXISTA.-En los términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, se entiende que el cumplimiento de una obligación fiscal es espontáneo cuando la omisión de un impuesto no sea descubierta por la autoridad o, en su caso, se cumpla antes de iniciadas las facultades de comprobación de ésta; por tanto, cuando un contribuyente solicite pagar en parcialidades un impuesto a su cargo, con fecha anterior a las dos hipótesis mencionadas, debe considerase como cumplimiento espontáneo, a pesar de que, por dicha solicitud, el impuesto no se encuentre totalmente cubierto al iniciar la autoridad sus facultades de comprobación, en virtud de que el precepto en comento lo que tutela es el que exista el cumplimiento voluntario y espontáneo de la obligación, para que no proceda la imposición de multas".

Así las cosas, esta resolutora estima que la resolución recurrida incumplió con el requisito de la debida fundamentación y motivación, exigida por el artículo 38, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues se sanciona a la promovente porque la declaración exigida fue presentada a requerimiento de autoridad, empero, su cumplimiento fue espontáneo, por lo que es indebida la motivación de la multa.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXV, enero de 2007, página 2127, del siguiente rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste".

De ahí que, resulta ilegal la imposición de la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-1382-2022 y número de control 100504221102649C25054, de 1 de septiembre de 2022, en cantidad de \$1,560.00 y por consiguiente procede dejar sin efectos la misma.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:











ME LLENA DE ORGULLO

Se eliminó 03 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Expediente: RRF/175/22/XXXVIII Oficio No: SFP/ 1 5 2 9 /2023 loja: 7/7

## RESUELVE

PRIMERO. Substanciado que fue el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando IV de la presente resolución, SE DEJA SIN EFECTOS la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-1382-2022 y número de control 100504221102649C25054, de 1 de septiembre de 2022, impuesta a Viridiana Coto Flores, en cantidad de \$1,560.00 (un mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.).

SEGUNDO. Notifíquese personalmente.

TERCERO. Cúmplase.

ATENTAMENTE SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

JOSÉ LUIS LÍMA FRANCO

recibi original

8/12/23

p. Expediente

